

///Carlos de Bariloche, 27 de marzo de 2026

Y VISTOS: Los autos caratulados **V.O.M.M. C/ Ñ.B.A. S/ ALIMENTOS BA-02764-F-2025**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que se presenta la Sra. V.O.M.M., con el patrocinio letrado de las Dras. A.R.M. y F.D. -Defensora Adjunta-, promoviendo demanda de alimentos a favor de su hijo T.A.Ñ.V. (10 meses), y contra el progenitor, Sr. Ñ.B.A..-

Solicita como cuota alimentaria el 30% de todos los ingresos del demandado, suma no inferior al 115 % del Valor del Índice de Crianza de la primera infancia, la niñez y adolescencia correspondiente a la franja etaria hasta el año, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias si las percibiera y, el 50% de los gastos extraordinarios.-

Relata que con el demandado mantuvo una relación de 11 meses, encontrándose separados desde julio del año pasado (2025), ello a raíz de reiterados hechos de violencia y hostigamientos recibidos por parte del Sr. Ñ., lo que derivó en una prohibición de acercamiento del demandado hacia ella y su hijo T..-

Expone que más allá de las medidas de protección, el progenitor nunca se ocupó de los cuidados de su hijo y, que cuando lo hacía intentaba retomar la relación de pareja.

En relación a su situación económica, relata que trabaja en el estacionamiento medido y, que es su madre quien actualmente se queda con su T. (viven en el mismo terreno).-

Manifiesta que su situación económica es agravante ya que trabaja en el estacionamiento medido, con ingresos mensuales de \$400.000 (aproximadamente) y, que si bien residen en el terreno familiar, debe abonar los gastos de servicios, aunque a veces sólo los abona su progenitora, por no alcanzarle a ella. En oportunidades le entrega pequeñas sumas de dinero, por el cuidado de su hijo.

Indica los gastos de su hijo, propios de un niño de diez meses (leche, pañales, alimentos), reiterando que sus ingresos no alcanzan para cubrir los gastos mensuales que insume el sostenimiento de su hijo.-

Respecto de la situación económica del progenitor, hace saber que se encontraba trabajando en relación de dependencia, trabajo al que renunció solo para no abonar la cuota alimentaria. Estima que de todas maneras continúa trabajando en el rubro de la construcción por cuenta propia.

En fecha 06.11.2025 se corre traslado de la demanda al Sr. Ñ., para que conteste la misma en el plazo de 5 (cinco) días y se fija audiencia de conciliación, a la que no se

presentó.-

El 11.11.2025 se fija cuota alimentaria provisoria de alimentos en la suma equivalente a 1 (UNA) canasta de crianza del INDEC para menores de un año.-

El demandado encontrándose debidamente notificado, conforme cédula Nro. 202505105935, no se presentó a esta a derecho, por lo que en fecha 27.11.2025, se tiene por incontestada demanda.

En fecha 05.12.2025, se abre la causa a prueba y se produce la misma.

La Defensora de Menores e Incapaces, Dra. N.d.R., en fecha 18.03.2026 contesta vista, dictaminando se haga lugar a la cuota alimentaria requerida por la Sra. V.O. en beneficio de su representado.

En fecha 20.03.2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Entiendo determinante a los resultados del caso que, debidamente notificado el demandado del reclamo alimentario no ha formulado oposición al planteo por lo cual, debo presumir la verosimilitud de los dichos pertinentes y lícitos afirmados en demanda (art. 328 del CPCC).

El art. 658 abre el capítulo específico sobre la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental reforzando el principio de igualdad entre los/as progenitores/as. De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el inc. a del artículo 646, reconoce no solo el derecho de ambos progenitores a criar y educar a sus hijos/as, sino el deber de prestarles, conforme su condición y fortuna, todo lo necesario para su desarrollo en condiciones dignas. (MARISA HERRERA - NATALIA DE LA TORRE - "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales - Comentado y anotado con perspectiva de género" - Tomo 5, pág. 257/258).-

En relación a las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "...debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M - 22/12/1993). Es decir, que el quantum de la cuota alimentaria depende de las necesidades del hijo menor de edad (que se presumen) y de la capacidad económica del alimentante.

De la prueba producida en autos, obtengo: que ARCA, en fecha 26.12.25, informa que el Sr. Ñ.B.A., titular del DNI N° 4., actualmente no se encuentra registrado como

empleado en relación de dependencia ni en actividad por cuenta propia.

De la pericia social realizada a la actora, se desprende que *"La sra. V.O. convive con su pareja el sr. G. y su hijo T.A.Ñ.V.. Cubre necesidades imprescindibles de la vida cotidiana con apoyo de su red familiar."* *"La vivienda es un aporte de su abuela materna, reconocido por la familia. Con una organización espacial adaptada al sistema familiar conviviente. Espacio arreglado de manera austera, adecuado para la protección del niño y la funcionalidad de quienes lo habitan."* *"Con respecto a los deberes alimentarios no se cumplen, el progenitor sr. B.A.Ñ. realizó un solo mes de aportes de deberes alimentarios para T.A.. Situación que vulnera los derechos del niño e imprime una gran presión socioeconómica a la madre, sra. V.O. que es quien se ocupa de todas las tareas de cuidado del niño de 10 meses de edad y de la sustentabilidad de la familia."*

Tengo presente también lo que estipula el art. 660 del CCyCN que establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. No podemos perder de foco lo estipulado por tal artículo, que incorpora la perspectiva de género a la legislación civil, siendo este principio interpretativo y rector del derecho de familia (Art. 5 CPF). En este sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, en su preámbulo afirma que debe valorarse "...el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto...".

La norma reconoce, en forma expresa, el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tienen un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. (AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI - MARISA HERRERA - NORA LLOVERAS- "Tratado de Derecho de Familia" - Tomo IV, pág. 161).

Debo considerar por otro lado que T. cuentan con 10 (diez) meses de edad y en tal entendimiento, el aporte del alimentante resulta relevante e imprescindible para facilitar la satisfacción de sus necesidades tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 del CCyC).-

No puedo dejar de mencionar lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa en los autos: "ZUÑIGA, LUCIANA CAROLINA C/ AGUIRRE, WASHINGTON DARIO S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" BA-01960-F-2024... "El progenitor debe procurar lícitamente lo necesario para satisfacer esas necesidades, de modo que la falta de empleo o ingresos suficientes no es una excusa por sí sola aceptable para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, toda duda y tensión entre los derechos y necesidades en juego debe resolverse en favor del interés superior del niño alimentado (artículo 12 de la CDN; artículo 3.f de la Ley 26061; artículo 10 de la Ley rionegrina 4109; y artículo 706, inciso "c", del CCCN)".

Finalmente, debo resaltar, que el régimen alimentario nunca es definitivo, que pueden variar a lo largo del tiempo, lo que implica que la sentencia dictada en el juicio de alimentos, no produce efectos de cosa juzgada sustancial- porque la equidad del régimen depende de su razonable ajuste a las circunstancias variables- (A.A.I vs. G.P. s. incidente de cesación de cuota alimentaria, Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén, 06/10/22; Rubinza online; RC J 7424/22).-

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de no haberse determinados los ingresos del demandado, atento las facultades ordenatorias e instructorias que poseo habré de hacer lugar a la demanda, estableciendo la cuota alimentaria en la suma equivalente al 30% de todos los ingresos del demandado, suma no inferior al 115 % del Valor del Índice de Crianza de la primera infancia, la niñez y adolescencia correspondiente a la franja etaria hasta el año, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias si las percibiera y, el 50% de los gastos extraordinarios.-

Las costas del presente, habrán de ser impuestas a la alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVO:

1.- Fijar una cuota alimentaria a favor de T.A.Ñ.V. (DNI Nro. 7.), a cargo de su progenitor B.A.Ñ. (DNI Nro. 4.), en la suma equivalente al 30% de todos los ingresos

del demandado, suma no inferior al 115 % del Valor del Índice de Crianza de la primera infancia, la niñez y adolescencia correspondiente a la franja etaria hasta el año, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias si las percibiere y, el 50% de los gastos extraordinarios.-

2.- Costas a la demandada (art. 121 del CPF).-

3.- Régulo los honorarios profesionales del Dr. A.R.M., patrocinante de la parte actora, en la suma de \$928.254.- Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$6.630.389,40 (cuota alimentaria fijada (115% de la Canasta de Crianza) por 12), sobre la que se aplicó un 14% para la parte actora de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A.-

4.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

6.- Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.-

7.- Regístrese. Protocolícese. Notifíquese a tenor del art. 120 del CPCC a la actora y por medio de cédula al demandado.-